

Construcción del derecho de las víctimas a la reparación a partir de prácticas de justicia transicional desde abajo

Angie Julieth Vanegas Zapata

Recibido: marzo 6 de 2019 - Aprobado: mayo 28 de 2019

Resumen

Para analizar la posibilidad de emprender la construcción del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, a partir de procesos transicionales desde abajo, es menester desglosar ciertos conceptos que han de estar ligados a su desarrollo en cualquiera de sus etapas. Por esta razón, en un primer momento se hará una descripción sobre la genealogía de la justicia transicional propuesta por Ruti G. Teitel, para vislumbrar el ámbito de aplicación de un concepto como este a lo largo del tiempo. Posteriormente, se desglosará el concepto de víctima y otros componentes esenciales desde estándares internacionales que logren dar cuenta de los principios inherentes en el desarrollo del marco transicional.

Luego se analizará la construcción de sentidos y prácticas de justicia transicional, para dilucidar aspectos fundamentales y fenómenos que han sido relevantes frente a estos sentidos, de manera que se pueda indagar sobre algunas de las múltiples aplicaciones que se le ha otorgado a la justicia transicional en el plano colombiano.

Finalmente, se abordará a partir de una reflexión argumentativa, la forma en cómo los colectivos o movimientos sociales se convierten en elementos sustanciales para lograr la reparación y construcción del tejido social menoscabado por el conflicto.

Palabras clave: Justicia transicional; reivindicación; derechos; víctimas; reparación.

Introducción

Las interrelaciones personales son esenciales en el desarrollo comunitario, en la medida en que, a partir de la interacción entre individuos, se logra un resultado fructífero respecto a la consolidación y el fortalecimiento de las estructuras sociales de carácter histórico, cultural, jurídico y demás. Estas estructuras, de una u otra forma, resultan permeadas por la aparición de conflictos que se originan por multiplicidad de motivos, los cuales se convierten en génesis de un proceso complejo y multidisciplinario por el cual se busca transmutar una etapa a otra, transformar la situación conflictiva a partir de la construcción de nuevos escenarios político-jurídicos que propicien la integración de ideales en colisión; en este caso, dicho proceso hace referencia al desarrollo de la justicia transicional.

La justicia transicional está asociada con períodos de cambio político, en los cuales el Estado deberá garantizar una serie de respuestas legales o institucionales, tendientes a la consecución de un objetivo integral: la terminación del conflicto armado, la reparación, satisfacción de las garantías y derechos de las víctimas; siendo éstos, el derecho a la verdad, justicia, reparación y a la no repetición.

El concepto de “justicia transicional” pareciese ser algo sumamente novedoso en nuestro medio, una herramienta encaminada a la transición de múltiples estructuras sociales, una figura jurídico-colectiva de carácter contemporáneo, pero este instrumento tiene un precedente ciertamente abundante, tal como se capta en su genealogía, ha tenido diversas aplicaciones que han logrado integrar nuevos elementos en su conceptualización, pero sobretodo, han propiciado grandes avances en su aplicación.

Esta institución es mucho más inherente a nuestro entorno de lo que imaginamos. Diariamente estamos desarrollando acciones tendientes a la reconstrucción del tejido social. De manera directa o indirecta hemos sido partícipes de procesos de cambio, por lo que se parte de la hipótesis de que las prácticas de justicia transicional desde abajo permiten la reivindicación del derecho que asiste a las víctimas a la reparación. Es por esto por lo que se indaga frente al análisis de postulados jurídicos que permitan reflexionar sobre las realidades sociales a partir de su aplicación, además, se busca profundizar sobre las alternativas sociales respecto a la terminación del conflicto armado interno, a la reivindicación de los derechos y, sobre todo, frente a

la articulación de alternativas no institucionales en la reconstrucción del tejido social que ha sido menoscabado por el conflicto y la violencia como protagonistas.

El presente artículo busca desglosar algunos de los conceptos más importantes en el ámbito transicional, para, posteriormente, tener las herramientas jurídicas que permitan emprender el análisis de las prácticas transicionales a partir de múltiples escenarios sociales. Conceptos tales como conflicto, justicia transicional, sus perspectivas, derechos de las víctimas –siendo éstos el derecho a la verdad, justicia, y reparación–, haciendo especial énfasis en la aplicación de la “Justicia transicional desde abajo” y su importancia en la construcción y reivindicación del derecho de las víctimas a la reparación.

Es por esto que, en un primer capítulo, denominado “Genealogía de la justicia transicional”, se emprende un viaje por las primeras y principales aplicaciones transicionales a lo largo del tiempo, tomando como punto de partida las finalidades perseguidas por los Estados en el empleo de estas medidas. Pudiéndose observar una constante: el objetivo principal de la consolidación es lograr una armonía entre Estados y la protección de los derechos de las personas que, de manera directa o indirecta, se ven afectados por los crímenes cometidos en cabeza de regímenes opresores anteriores, o grupos armados al margen de la ley. Es una figura que ha venido manifestándose desde la Primera Guerra Mundial, aunque su carácter transnacional o internacional se le concedió en 1945.

Frente a la genealogía de la justicia transicional, se encuentra que consta de tres etapas de desarrollo y aplicación, podría decirse que, en la primera fase de la posguerra, la justicia transicional estaba estrechamente ligada a la cooperación entre Estados, frente a los crímenes de guerra y sus respectivas sanciones, su objetivo era determinar responsables y llevar a cabo la aplicación del derecho penal internacional.

En la segunda fase, en cambio, se adoptan métodos alternativos para el establecimiento de la verdad y de las responsabilidades, tomando como punto de partida la justicia restaurativa, la cual pretende la creación de historias alternativas frente a los abusos del pasado, como herramienta para implementar la paz. En la tercera y última fase, denominada estado estable de la justicia transicional, toma contraste con el discurso del Derecho Humanitario, pasando de una justicia transicional normalizada a una lucha contra toda forma de violencia y terrorismo.

El segundo capítulo, denominado “Construcción de sentidos y prácticas de justicia transicional”, busca profundizar sobre cuáles han sido las conceptualizaciones otorgadas a este proceso y avizorar los escenarios en que se ha dado en el ámbito colombiano, debido a las especiales condiciones que se han presentado en el país con ocasión al conflicto armado interno y a sus múltiples protagonistas, situación que merece especial análisis desde una perspectiva jurídico-social. Frente a las acepciones, tienen en común la finalidad perseguida, lo que tiende a fluctuar son los medios para conseguir este propósito. Su sentido no es único, varía su contenido dependiendo de las necesidades propias del medio, las cuales son de vital importancia al momento de su aplicación y legitimación, podrá estar permeada de elementos discursivos de toda índole, de diversas prácticas tendientes a su consolidación, del equilibrio entre justicia y paz el cual estará dado por condiciones históricas, sociales y, por qué no, culturales, que constituyen el origen del conflicto, entre otros componentes.

Respecto a las perspectivas transicionales surge la posibilidad de articular a la sociedad en los procesos de construcción de memoria histórica, tejido social y derechos de las víctimas. La “Justicia transicional desde abajo”. La cual propicia la participación de actores no estatales en el diseño político y la aplicación de mecanismos de justicia transicional, y otro aspecto a tener en cuenta es que toma en consideración las prácticas no formales de resolución de conflictos en espacios locales. Por su parte, la “Justicia transicional desde arriba”, propone respuestas de tipo legal e institucional para cimentar los marcos aplicables al escenario de transición, hace énfasis en el diseño de políticas públicas, marcos jurídicos y enfatiza el rol de las élites políticas en el desarrollo del proceso.

Por último, se analiza la posibilidad de abordar la construcción de los derechos de las víctimas a partir de prácticas colectivas, haciendo especial énfasis en el derecho de las víctimas a la reparación, análisis que se desarrolla en el capítulo tres, denominado “Construcción del derecho de las víctimas a la reparación a partir de las prácticas transicionales desde abajo”. La pretensión es desvanecer el imaginario social por medio del cual se encaran los procesos de justicia transicional ante las víctimas, pues se considera un escenario en el cual sólo tiene un papel relevante el Estado, víctima y victimario, lo cual no es del todo cierto, en la medida en que la reparación suele ser vista desde aquellas acciones desplegadas por la institucionalidad para satisfacer un mínimo de garantías a las víctimas, donde pueden presentarse

prácticas verticales de justicia transicional que impiden la realización de análisis más profundos del asunto, o pueden confundirse con políticas públicas.

Pero, también es cierto que para hablar del principio de reparación integral debe propiciarse la articulación de colectividades, tales como movimientos sociales, comunidades vulnerables, sectores no institucionalizados, entre otros actores que enriquezcan el proceso, generen una verdadera construcción del tejido social y contribuyan a la reparación de las víctimas desde nuevas miradas, nuevos actores, y nuevas acciones.

Metodología

La metodología acogida para realizar la investigación es la argumentación reflexiva, en cuanto que permite mediante el análisis de situaciones y contenido de carácter socio-jurídico argumentar cuál es la importancia de los movimientos sociales en la consolidación de marcos transicionales, como alternativas frente a la construcción del derecho de las víctimas del conflicto a la reparación, construcción de memoria histórica y tejido social.

A partir de la teoría crítica expuesta por la Escuela de Frankfurt, en sus enfoques epistemológicos racionalistas e idealistas, se analizan los fenómenos sociales que juegan un papel fundamental en el desarrollo de procesos transicionales desde abajo, mediante conceptos como comprensión e interpretación. El enfoque se caracteriza por un discurso argumentativo, pero que también está marcado por una inclinación reflexiva volcada hacia el sujeto (Padrón, J. 2007).

Construcción del derecho de las víctimas a la reparación a partir de las prácticas de justicia transicional desde abajo

Para analizar la posibilidad de iniciar la construcción del derecho a la reparación, de las víctimas del conflicto armado a partir de procesos transicionales desde abajo, es menester hacer un acercamiento con ciertos conceptos que han de estar, indudablemente, ligados a dicho proceso en cualquiera de sus etapas.

Por esta razón, en un primer momento, se hará una descripción sobre la genealogía de la justicia transicional propuesta por Ruti G. Teitel, para que sea posible

vislumbrar el ámbito de aplicación de un concepto como este en el tiempo, escenarios que siguen guardando ciertas características, que pareciesen estar intrínsecas en su aplicación; posteriormente, se desglosa el concepto de víctima según estándares internacionales, que logren dar cuenta de los principios inherentes en el desarrollo del proceso transicional.

En un segundo momento, se hará el análisis sobre la construcción de sentidos y prácticas de justicia transicional, tomando como referencia autores como Rodrigo Uprimny Yepes, para dilucidar temas claves y fenómenos que han sido relevantes en la construcción de estos sentidos, y que sea posible indagar sobre algunas de las múltiples aplicaciones que se le han otorgado a la justicia transicional en el plano colombiano.

Finalmente, se aborda el tema que nos convoca en este artículo, a partir de una reflexión argumentativa, y de la mano de apreciaciones que se han venido generando entorno al derecho que tienen las víctimas del conflicto armado a la reparación.

1. Genealogía de la justicia transicional

Al hacer el análisis de las propiedades o aplicaciones transicionales, pareciese que este concepto recobra un mayor sentido en épocas actuales, por la implementación de discursos simbólicos tendientes a la protección de los derechos humanos y las garantías que de aquellos se derivan a manera de ejemplo; sin embargo, el concepto de justicia transicional guarda ciertos matices históricos de vital importancia en la actualidad, en la medida en que, por anteriores aplicaciones, por elementos adoptados en un primer momento, y a raíz del proceso de contribución y enriquecimiento conceptual, la justicia transicional es lo que conocemos hoy como un período de transición concretamente. Aunque las épocas, los escenarios, las víctimas y los acontecimientos permuten, la esencia misma de la justicia transicional seguirá siendo constante, atesorada claramente en la siguiente definición: “La justicia transicional puede ser definida como la concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores (Teitel, 2003).

A partir de esta conceptualización, se puede concluir que la justicia transicional está asociada con períodos de cambio político, en los cuales el Estado deberá garantizar una serie de respuestas legales o institucionales con un objetivo integral: La

terminación del conflicto armado, la reparación y satisfacción de los derechos de las víctimas, entre ellos, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantía de no repetición.

Es éste el resultado de múltiples consideraciones de carácter histórico, jurídico y político, que han contribuido, de manera especial, a la consolidación de estructuras transicionales aplicables a determinados escenarios, según el tipo de acontecimiento y las necesidades que de éstos se desprendan. Conforme a las diversas transformaciones, se presentan nuevas percepciones sobre los presupuestos de la justicia transicional, los cuales abarcan no sólo entornos nacionales, sino también transnacionales, que tienen como objetivo principal la consolidación de una armonía entre Estados y la protección de los derechos de las personas que, de manera directa o indirecta, se ven afectadas con los crímenes cometidos por regímenes opresores anteriores, grupos armados al margen de la ley, entre otros actores del conflicto.

En cuanto al marco general de la justicia transicional, cabe destacar que no es un concepto actual, sino que tiene un devenir histórico que se ha ido manifestando desde la Primera Guerra Mundial aunque su carácter, transnacional o internacional, se le concedió en 1945.

La genealogía de la justicia transicional consta de tres etapas principales de desarrollo y aplicación. Tal como lo argumenta Ruti G. Teitel, podría decirse que, en la primera fase de la posguerra, la justicia transicional estaba estrechamente ligada a la cooperación entre Estados para lograr hacer frente a los crímenes de guerra e instaurar las respectivas sanciones, su objetivo era determinar responsables y llevar a cabo la aplicación del derecho penal internacional.

En la segunda fase, en cambio, se adoptan métodos alternativos para el establecimiento de la verdad y de responsabilidades, tomando como punto de partida la justicia restaurativa, la cual tiene por objetivo la creación de historias alternas frente a los abusos del pasado, como herramienta para implementar la paz.

En la tercera y última fase, denominada “estado estable de la justicia transicional”, ésta toma contraste con el discurso del Derecho Humanitario, pasando de una justicia transicional normalizada, a una lucha contra toda forma de violencia y terrorismo.

Si bien se evidencia que ha tenido anteriores aplicaciones, podría desprenderse de tal análisis que las prácticas de justicia transicional recobran un mayor sentido

en la tercera fase, denominada “estado estable de la justicia transicional”, por las múltiples aplicaciones que se dieron en el escenario latinoamericano por ejemplo, en pleno siglo XX, escenarios que buscaban la transición de regímenes opresores o autoritarios, a la consolidación de Estados sociales de derecho. En las palabras de William Ospina, en su libro *América mestiza*, sería: “A lo largo del siglo [el s. XX], el continente se debatirá entre soluciones autoritarias y soluciones revolucionarias, entre dictaduras y rebeliones, entre los dos peligros mencionados: El orden y el desorden. Uno podría recorrer el mapa del siglo no diciendo Argentina, Chile, Paraguay, Perú, Venezuela, Colombia, Panamá, Cuba, Nicaragua, República Dominicana, sino diciendo Videla, Pinochet, Stroessner, Pérez, Pérez Jiménez, Rojas, Noriega, Batista, Somoza, Trujillo...” (Ospina, 2009).

A raíz de tales acontecimientos, se originaron múltiples marcos transicionales, tal como se analizará en el segundo capítulo, el cual hace un llamado frente a la construcción de sentidos y prácticas de justicia transicional.

Respecto de los conceptos más importantes al hablar de marcos transicionales, surge entonces la necesidad de establecer qué es un conflicto, de manera concreta, establece la Real Academia Española: “Combate, lucha, pelea”; “Enfrentamiento armado”; “Apuro, situación desgraciada y de difícil salida”; o bien “Problema, cuestión, materia de discusión. Conflicto de competencia, de jurisdicción” (Real Academia Española, 2017). Debe tenerse en cuenta, que en materia de aplicación de perspectivas transicionales, el conflicto ha de ser de tal magnitud, que conlleve a un menoscabo de los derechos fundamentales, derechos humanos, colectivos, todas aquellas garantías que se vean afectadas por determinadas estructuras político-sociales, que impidan la efectiva realización de principios constitucionales.

También podría hablarse de la violencia, común denominador entre escenarios generales de conflicto y transición. Su definición dependerá de ciertas circunstancias y ciertos matices en los cuales se presente, es pertinente pues, vislumbrar su enfoque práctico: “Uso de una fuerza abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente...”. “La violencia es forzosamente “violencia de” y “violencia contra”. Violencia del individuo, violencia del grupo, violencia de la institución, violencia de las clases sociales, violencia del Estado, violencia del sistema internacional...” (Domenach, 1981).

Si se quiere, se podría analizar desde otros ámbitos, la propuesta planteada en el texto *La estructura del conflicto*, desarrollada por el politólogo Pedro Valenzuela, en el cual desenlaza los principales elementos de lo que es un conflicto, plantea: “... Resulta importante la discusión introducida por el noruego Johan Galtung entre violencia directa o personal y violencia indirecta o estructural. La violencia directa correspondería a lo que normalmente asociamos con actos violentos: una persona golpeando a otra, una guerra, un abuso verbal, etcétera. La violencia estructural existiría cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales están por debajo de sus realizaciones potenciales...” (Valenzuela, 2016).

Por último, es vital establecer a quién se considera víctima según la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, de las Naciones Unidas, se entenderá por víctima:

- I. A las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
- II. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

El panorama es bastante amplio, puede desprenderse de aquél que víctima es la persona que haya sido menoscabada física o psicológicamente con ocasión a un hecho delictivo, aun cuando no logre establecerse el autor de dicha conducta, lo cual constituye un avance importante frente a las garantías propias del derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la medida en que esta persona, podrá solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales, independientemente de que se siga un proceso de carácter judicial contra quien perpetró los actos

reprochables. También es importante destacar que a partir de esta declaración, se abre la posibilidad de considerar como víctimas a los posibles miembros del entorno de la víctima directa, quienes también se ven afectados de una u otra forma con la afectación de derechos que sufre esta última, tales como familiares o personas que tengan una relación cercana con ella. De manera que establece conceptos de víctima directa e indirecta en materia de principios fundamentales.

El tener la condición de víctima, convierte a la persona en sujeto de protección especial por los Estados, les brinda garantías a partir de las cuales podrán iniciar la reivindicación y el restablecimiento de sus derechos propiamente; siendo éstos el derecho a la verdad, justicia, reparación, y a la no repetición, éstos fungen como principios de la justicia transicional, lo cual se reafirma en el “Informe Final Acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos” (Derechos Civiles y Políticos) de 1996, que además constituyen obligaciones de los Estados en procesos de transición siendo estos **I. El derecho a saber; II. El derecho a la justicia; III. Derecho a la reparación; IV. Garantía de no repetición de las violaciones**, tal como se expone en el informe:

- I. Derecho a saber.** “No se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos, tiene a saber qué pasó en tanto que derecho a la verdad. El derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan. Por contrapartida tiene, a cargo del Estado, el “deber de la memoria” a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo; en efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado...” (Organización de Naciones Unidas, 1997).
- II. Derecho a la justicia.** “Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación (...) confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción” (Organización de Naciones Unidas, 1997).

III. Derecho a la reparación. El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por la víctima.

IV. Garantía de no repetición de las violaciones. Hace referencia a todas aquellas medidas que se imponen para evitar que las víctimas no sean de nuevo confrontadas a violaciones que puedan atentar contra su dignidad, la Organización de las Naciones Unidas, recomiendan las siguientes:

a) Disolución de los grupos armados paramilitares: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar porque, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

b) Derogación de todas las leyes y jurisdicciones de excepción y reconocimiento del carácter intangible y no derogable del recurso de habeas corpus; y

c) Destitución de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que han sido cometidas. Se debe tratar de medidas administrativas y no represivas con carácter preventivo y los funcionarios pueden beneficiarse de garantías.

Como se pudo evidenciar anteriormente, los mecanismos transicionales han estado dispuestos hace ya bastante tiempo y vemos que se moldean según las condiciones específicas de la situación en conflicto; vemos, además, que son varios los conceptos que se articulan en el desarrollo de la justicia transicional, y que cumplen un papel fundamental en el matiz que tendrá el proceso los cuales permiten singularizarlo.

Frente al derecho a la reparación que les asiste a las víctimas, se hará un análisis más amplio en los capítulos posteriores, especialmente en el tercer capítulo. Frente al proceso, se observa que continúa atesorando ciertas características que lo definen, las cuales se podrán apreciar más a fondo en la construcción de sentidos y prácticas de justicia transicional.

2. Construcción de sentidos y prácticas de justicia transicional

Pensar en el concepto de justicia transicional, pareciese ser algo simple, un concepto finamente dispuesto a su análisis a partir de conclusiones dogmáticas, análisis jurídicos y políticos que invitan a pensar en nuevas estructuras aplicables a determinada sociedad en un momento de transición que así lo requiera. Hablar de justicia

transicional supone ahondar más allá de simples estructuras sociales, porque podría decirse que es un fenómeno que logra permear los rincones estructurales en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de un conglomerado de personas, que habitan determinada comunidad y que de una u otra forma, se han convertido en víctimas directas o indirectas del conflicto. La conceptualización de lo que es o debería ser es bastante particular, pues va y viene según el escenario en que pretenda aplicarse, en definitiva, no es algo homogéneo, pero se tiene un aspecto en común respecto de sus prácticas: Es un marco político-jurídico aplicable a una etapa de transición en un Estado.

Podría agregarse, además, de manera analógica, es el marco de una puerta X, y lo es porque su construcción está dirigida específicamente para ser complemento de aquella y serle funcional, probablemente si articulásemos este marco con otra puerta Z, podría convertirse en algo disfuncional, puesto que está creado para aquel entorno, para una pieza en especial, de manera pues que el marco de la justicia transicional, su aplicación, y funcionalidad, dependerá en gran medida de las necesidades sociales, jurídicas y políticas del escenario en que desee aplicarse.

En el contexto colombiano por ejemplo, es un concepto relativamente nuevo, que empieza a tener cabida en el ámbito jurídico a partir de las primeras desmovilizaciones y diálogos con grupos armados al margen de la ley o de extrema derecha, la evolución del concepto fluctuaba entre una simple mención simbólica de sus características propias, lejos de su verdadera aplicación, es después de que el gobierno de Álvaro Uribe (2002–2010) iniciara los acercamientos que llevaron a la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que las expresiones “justicia transicional” y “derechos de las víctimas” se han constituido en elementos del lenguaje corriente en el escenario político en Colombia (Gómez G. , 2013).

Es preciso señalar que, el acercamiento directo entre el Estado colombiano y un marco aplicativo transicional, se da por vez primera con la ley de justicia y paz, aunque su contenido era ampliamente simbólico, en el sentido en que no se llevaron a cabo verdaderas herramientas para implementar el restablecimiento de los derechos de las víctimas, mecanismos para la reconstrucción del tejido social, y mucho menos de memoria colectiva. Lo transicional parecía foráneo e innecesario, por esto cuando inicialmente se abrió el debate, surgía como algo sumamente novedoso, una vez introducido en el devenir de la historia colombiana, se convirtió en algo usual en los

diálogos institucionales, en las investigaciones nacionales, y en el colectivo social. Es bastante paradójico que, aunque Colombia sea un Estado que continúa en situación de conflicto, se hable de justicia transicional, como algo tan natural y útil en nuestro medio, esto es así por los múltiples protagonistas que ha tenido el conflicto a lo largo de la historia colombiana, el Estado, grupos guerrilleros, paramilitares, entre otros.

La ley de justicia y paz, “Implicó un cambio importante en el discurso del gobierno, que pasó del rechazo absoluto del castigo penal y del silencio total sobre los derechos de las víctimas, a la admisión de la importancia de lograr un equilibrio entre las necesidades de paz y las exigencias de justicia. En el proyecto de ley, este cambio se tradujo en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, en la imposición de un castigo criminal muy indulgente, para los actores desmovilizados que han cometido atrocidades, y en la exigencia de deberes mínimos en relación con la verdad y la reparación de las víctimas...” (Uprimny & Saffon, Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia, 2008).

Otro escenario de aplicación transicional que vale la pena destacar, fue el propuesto en los Acuerdos de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC-EP, uno de los más antiguos grupos guerrilleros del país, acuerdos que iniciaron en el año 2012 y culminaron el 24 de noviembre de 2016, fue realmente un proceso dinámico en cuanto a la participación ciudadana, una lucha constante entre movimientos de derechos humanos, colectivos estudiantiles, población en general que marchaba en las calles en pro del respeto por los derechos de las víctimas, extensos foros, investigaciones, debates que se reducían al sí o no frente al acuerdo, realmente constituyó un avance en materia de marcos transicionales, en la medida en que se encargaba de articular aquellas poblaciones que habían sido directamente víctimas del conflicto armado interno, poblaciones vulnerables que tendrían voz en la creación de una sociedad con mayores garantías, y mejores oportunidades para todos, surgía desde el campo la esperanza de volver a creer y volver a vivir. Actualmente es un proceso complejo por la situación que vive el país, pero Colombia ha despertado, está dispuesta a la oleada de cambios y le apuesta a un futuro incluyente para las víctimas directas o indirectas del conflicto.

Al adentrarse en las complejidades transicionales es menester considerar uno de sus componentes sustanciales, los derechos de las víctimas, siendo éstos: el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, los cuales se

concretan en el conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos, en la obtención de una reparación por concepto de ello y en la judicialización y responsabilidad del culpable de los crímenes, como ya se había mencionado; derechos que han sido menoscabados por actos atroces encabezados por miembros de grupos al margen de la ley y en abundantes casos por servidores del Estado.

Indudablemente, los procesos de construcción de memoria colectiva, los innumerables esfuerzos de organizaciones no gubernamentales, las marchas pacíficas, las protestas sociales, la generación de políticas, las víctimas, las medidas jurídicas, han dado sus deseados frutos y puede decirse que, esta vez, se han considerado las necesidades de todas aquellas personas que directa o, indirectamente, han sido tocadas por el conflicto y sus derivados. Podría decirse que, esta vez, las huellas del odio, la indiferencia y la violencia convergen en la terminación de un conflicto indolente, que haga posible el reconocimiento de la historia colombiana, más allá de valerosas anécdotas, para darle paso a las crónicas perpetradas por los miembros de grupos al margen de la ley; más que un reconocimiento, podría hablarse de comprensión, apoyo y construcción colectiva del tejido social, aquel rasgado por intereses egoístas, actos frívolos y ojeadas apáticas.

Ha sido pues de alguna manera confuso el desarrollo de lo que conocemos como justicia transicional en nuestro escenario por importantes factores históricos, sociales, políticos, y culturales que, de cierta forma, truncan el camino hacia la construcción de una verdadera transición, por lo que deberán recopilarse los primeros intentos de aquella, considerar y analizar de manera profunda nuestro entorno, para conocer y aprehender cuáles son sus necesidades y el marco que debiese aplicarse posteriormente a éste, para que exista equilibrio entre las demandas sociales y políticas. Es por esto que se plantea que lo que hoy se denomina justicia transicional en Colombia, es un recurso discursivo con eficacia simbólica pero sin capacidad transformadora, un uso muy creativo de palabras mágicas que tienen la capacidad de volverse creíbles por responder a los deseos de muchos colombianos, tal como lo cita Ivonne Díaz (Díaz I. , 2009).

En cuanto a las acepciones del término, es pertinente tomar como punto de partida la exposición del concepto propuesta por Uprimny en el texto *Justicia transicional sin transición*, en el cual la presenta como: “Procesos a través [sic] de los cuales se

realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz. Los procesos de justicia transicional enfrentan importantes dilemas, originados todos en la compleja necesidad de equilibrar los objetivos contrapuestos de justicia y paz” (Uprimny, Rodrigo; Saffon, María; Botero, Paula; Restrepo, Esteban, 2006).

Partiendo de esta definición podrían extraerse varios elementos clave frente a los sentidos que puede acarrear consigo el ambiguo esquema de la justicia transicional; pero, para esta ocasión, se toman dos puntos en común: 1. Es un proceso mediante el cual se busca llevar a cabo la transformación de determinado orden político-social, y 2. Es natural que se origine el dilema propio del escenario transicional al presentarse conceptos tales como justicia y paz, teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, se puede generar una colisión entre ellos, en virtud de los intereses propios de actores políticos o gubernamentales, victimarios y las necesidades propias de individuos que, de una u otra manera, fueron violentados física o psicológicamente por el conflicto.

Si damos paso a un enfoque más descriptivo nos encontramos con una serie de componentes vitales respecto del desafío que supone la justicia transicional, su desarrollo y su carácter ambiguo por decirlo de alguna manera. Se trata de una etiqueta en la que convergen múltiples visiones y experiencias que pueden hacer más énfasis en la construcción de paz, o en la reivindicación de los derechos de las víctimas. Así, el término justicia transicional es un concepto que puede ser polivalente en la medida en que llega a tener múltiples sentidos, los cuales dependen no sólo de las características de los mecanismos específicos que aparecen en esos momentos de cambio político, sino también de los contextos sociales, políticos y culturales, y de las perspectivas desde las cuales se construyen aquellos sentidos, así lo cita Ignacio Gómez, cuando interpreta a Rutti G. Teitel, y otros autores frente al análisis de este concepto (Gómez G. , 2013). Ambas conceptualizaciones o descripciones, están estrechamente relacionadas, aun cuando poseen sus propios matices frente al desarrollo que, posiblemente, puede darse en un escenario transicional; en ambos casos los elementos principales son: la existencia de unas condiciones que generen el cambio de un orden político jurídico a otro; la relación existente entre la justicia y la paz como componentes claves en la concreción del proceso, la cual será directamente

proporcional o inversamente proporcional según las necesidades propias del caso, sea a partir de la reivindicación de derechos o a partir de postulados legales que conlleven a la consolidación de la paz como presupuesto estatal.

A partir del equilibrio entre lo que se denomina justicia y paz, posteriormente, surge la construcción de un orden jurídico-social que busca hacerle frente a las situaciones que puedan presentarse, que busque mejorar las condiciones sociales y evitar las violaciones de derechos humanos, las condiciones conflictivas que impidan dar paso a las transformaciones de las diferentes estructuras sociales, tales como consolidaciones jurídicas, políticas, económicas, y culturales.

Aunque puedan evidenciarse elementos en común, la justicia transicional, su esencia misma o el éxito en cuanto a su aplicación, no está determinado por una única fórmula; al contrario, sería un total desastre la aplicación de trasplantes jurídicos de una sociedad a otra, porque a partir de esta peligrosa práctica, estaríamos desconociendo realidades, historias, fracasos, necesidades y características propias del contexto al cual se piensa adaptar. Así pues, no existe un modelo o determinado método específico a aplicar, que nos ayude a afirmar de manera indiscutible cuál es la forma correcta o incorrecta de llevar a cabo un proceso transicional. Se deberá tener en consideración todas aquellas piezas que erigen el conflicto, indagar más allá de sus orígenes, su crecimiento, y sobretodo, determinar cuáles fueron las motivaciones político-sociales que lo originaron, cuáles son las garantías que les fueron vulneradas a las víctimas por todos los actores del conflicto, teniendo como objetivo la creación de escenarios propicios para que el empleo del marco transicional esté llamado a prosperar.

De esta manera concluimos en cuanto a los sentidos del término acuñado, no es única su conceptualización, podrá tener varios contenidos, sentidos u orientaciones dadas a partir de las necesidades propias del medio, las cuales son de vital importancia al momento de su aplicación y legitimación; podrá estar permeado de piezas discursivas de toda índole, cargado de múltiples prácticas tendientes a su consolidación. El equilibrio entre justicia y paz estará dado por condiciones históricas, sociales y ¿por qué no? culturales, que colisionaron en cierta medida provocando el conflicto.

En cuanto a su contenido, se puede acudir a la clasificación realizada por Rodrigo Uprimny, que es pertinente porque permite evidenciar algunas de las diferentes prácticas frente al desarrollo de un proceso transicional según el contenido de la

fórmula aplicada, ya que éstas presentan un carácter dinámico y tienen especificidades que denotan características de uno o varios tipos, pueden darse por ejemplo, los perdones amnésicos, cuyas características van desde amnistías generales que no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas; podría presentarse un tipo de transición basado en perdones compensadores, en cuyo caso se dan las amnistías generales, acompañadas de la implementación de comisiones de verdad y de algunas medidas de reparación de las víctimas; por el contrario optar por perdones de responsabilidad, los cuales buscan el establecimiento de una comisión de verdad, la exigencia de la confesión total de crímenes atroces, la previsión de ciertas reparaciones, el otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes; por último, podría darse una transición punitiva, en la que se dé el establecimiento de tribunales *ad hoc* para castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad (Uprimny & Saffon, Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia, 2008). De manera que podrían ser varias las opciones en cuanto a la construcción de una dinámica propicia respecto del espacio en el cual tenga desenlace este modelo jurídico-social.

La justicia transicional puede ser comprensible a partir de dos perspectivas: “desde arriba” o “desde abajo” como lo expone Gabriel Ignacio Gómez Sánchez en su texto *Justicia transicional desde abajo*. Es importante conocer cómo funcionan este tipo de panoramas en razón del papel que cumplen en la sociedad, seguramente si somos conocedores de cuáles son las dinámicas aplicadas a un caso concreto podremos apreciar mucho más allá de simples conceptos de contenido jurídico o político, pues tendremos la posibilidad de saber cómo funciona cada engranaje que forma parte de ese todo llamado justicia transicional, no sólo en un determinado momento histórico de transición, sino que a partir de esta ilustración, aquellos matices, que de una u otra manera forjan relaciones en cuanto a construcciones colectivas de sociedad, pareciesen ser más trascendentes.

Frente a la percepción “desde arriba”, contamos con que es: “Una visión que aborda las relaciones entre política y derecho desde una mirada fundamentalmente institucional, que hace énfasis en el diseño de políticas públicas, marcos jurídicos y el rol de las élites políticas” (Gómez G., 2013). Esta visión en particular, permite apreciar cuáles son las medidas estatales, tendientes a la formación de políticas públicas y demás elementos jurídicos que logren proteger aquél mecanismo, también permite

vislumbrar un poco sobre los métodos que pueden llevarse a cabo a partir del ámbito institucional, para legitimar las construcciones de memoria histórica que surgen de las necesidades de quienes han sido postergados por el gremio institucional o quienes han sido castigados por la indiferencia del conflicto directa o indirectamente.

Diría entonces, que la justicia transicional “desde arriba” convoca al deber ser en todo su esplendor, ya que desde los marcos institucionales se originan todas aquellas decisiones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los integrantes de una comunidad en general y, más aún, cuando esta última ha sido por una u otra circunstancia marcada por los vejámenes de la violencia que tiene como protagonista del conflicto armado.

La perspectiva “desde abajo”, “Se concentra, de una parte, en la participación de actores no estatales en el diseño político y la aplicación de mecanismos de justicia transicional, y de otro, en prácticas no formales de resolución de conflictos en espacios locales” (Gómez, 2013). Diría que es ésta una de las formas más influyentes en el desarrollo y el posicionamiento de un proceso transicional, pero lastimosamente muchas de estas prácticas suelen ser deslegitimadas por factores institucionales. Es vital en cuanto que contribuye a la construcción de una perspectiva más amplia frente a las necesidades o problemáticas sociales que pueden aquejar a un conjunto indeterminado de individuos; por lo general, estas prácticas son llevadas a cabo por personas que se encargan de escuchar, atender, y lo más importante, comprender, las piezas que forman los núcleos comunitarios que han estado inmersos en la oleada frívola del conflicto, es por esta razón, que si la justicia transicional vista “desde arriba” conforma el “deber ser”, la justicia transicional “desde abajo” adopta la forma de “lo que es”, porque de alguna manera surge a partir de las entrañas del conflicto mismo.

De manera errónea se cree entonces, que las únicas medidas tendientes a la protección de los derechos humanos surgen únicamente desde instancias legales o institucionales, habrá multiplicidad de personas, movimientos, organizaciones que contribuyan al bienestar y al respeto por las garantías propias de los seres humanos en su condición de personas. Es aquí donde nace la verdadera comprensión por el otro y las más significativas construcciones de memoria histórica y reconstrucción del tejido social.

3. Construcción del derecho de las víctimas a la reparación a partir de las prácticas transicionales comunitarias

Para abordar el camino hacia la construcción colectiva del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto, es menester tener unas nociones básicas sobre lo que se considera como reparación desde una óptica nacional e internacional, tal como se mencionó en el capítulo número uno, funge como un principio rector de la justicia transicional.

Tal como se expone en el “Informe Final Acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Civiles y Políticos)” de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la reparación, “En el plano individual, hace referencia a que el Estado debe garantizar a la víctima acceder a un recurso efectivo. Debe ser una reparación que logre resarcir todos los perjuicios de la víctima con ocasión al hecho dañoso, y puede contener medidas encaminadas a la restitución, tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación, pueden aplicarse medidas de indemnización del perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica y medidas de readaptación, que trate de brindar la atención médica de carácter físico y psicológico. En el ámbito colectivo, la reparación tiene un enfoque simbólico” (Organización de Naciones Unidas, 1997).

Dado lo anterior, la reparación suele ser vista a partir de todas aquellas acciones desplegadas por la institucionalidad para satisfacer un mínimo de garantías a las víctimas como protagonistas en la historia del conflicto. Hasta este punto no hay nada nuevo, tampoco es novedosa la concepción que se tiene de reparación integral, mediante la cual se erige su principal objetivo tendiente a reestablecer a la víctima determinadas condiciones de carácter físico e inmaterial, de forma que su situación pueda ser similar al momento previo del conflicto.

Como lo expondrían Uprimny y Guzmán, “De un lado, existe un énfasis en los estándares internacionales que promueven la realización de los derechos de las víctimas y la construcción de paz. De otro lado, en cuanto a las reparaciones, la tesis fundamental es que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tienen derecho a ser reparadas en forma integral y pronta por el daño sufrido, con una reparación que sea proporcional al daño sufrido (...) La reparación está entonces guiada

por el ideal de restitución integral o plena (...) el Estado debe hacer todos los esfuerzos posibles para borrar los efectos del crimen y deshacer el daño causado, con el fin de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del crimen” (Uprimny & Guzmán, En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales, 2010).

En el marco colombiano por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 sostiene que, “Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación” (Derechos de las víctimas a la reparación en la Ley de justicia y paz, 2006). En esta sentencia se evidencia la coherencia existente en materia jurisprudencial, respecto a mecanismos judiciales de carácter nacional e internacional al momento de proceder con el restablecimiento del derecho de las víctimas, a partir de la aplicación de lineamientos que permitan lograr una reparación integral.

El principio de reparación integral ha sido una constante en el desarrollo de prácticas transicionales, uno de los heterogéneos métodos institucionales para hacer frente a los nuevos escenarios que trae consigo la terminación del conflicto. Para llevar a cabo este tipo de reparaciones, se traen a colación múltiples acciones estatales que permiten evidenciar las efectivas garantías que se les brinda a aquellas personas que, de una u otra forma, se han encontrado cara a cara con la violencia y el conflicto armado. Hasta este punto todo parece estar en buena medida, direccionado a la eficacia en el desarrollo del restablecimiento de derechos. Nada novedoso entonces. Lo novedoso suele hacerse presente cuando se contempla con una mirada audaz, más allá de políticas públicas y estrategias estatales para el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la población en conjunto.

El matiz novedoso se vislumbra en la inequidad social, en el fenómeno de la revictimización, el estancamiento de ideas que promuevan un verdadero desarrollo comunitario y la construcción de sociedad mediante la implementación de procesos de memoria histórica, a partir de la legitimación del otro, objetivos que pueden llevarse a cabo con la puesta en marcha de mecanismos de reparación colectiva y las prácticas de justicia transicional “desde abajo”, tal como se argumenta a continuación:

A. Reparación colectiva

En Colombia, a partir de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y paz, se generan nuevos discursos frente a las víctimas, nuevas directrices institucionales que aunque no tuvieron una materialización adecuada, constituyeron puntos de partida para emprender el camino hacia la aplicación de un marco transicional. Un ejemplo claro de estos nuevos discursos es la propuesta de implementación de mecanismos de reparación colectiva, “La Ley 975 de 2005, popularmente conocida como Ley de Justicia y Paz, le asigna al gobierno nacional la tarea de implementar un programa institucional de reparación colectiva, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación...”, (Díaz C. , 2009). De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 975, el Estado debía ejecutar “Acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia”.

Esto es así por las múltiples aplicaciones previas que tuvo este instrumento transicional en el escenario internacional. Casos como los que propone Catalina Díaz frente a los problemas conceptuales en perspectivas comparadas, Guatemala (1997–1999), Perú (2001–2003), Timor Oriental (2001–2005), Sierra Leona (2002–2005), Marruecos (2004–2006), y Liberia (2006–2009), entre otros Estados que se atrevieron a dar los primeros pasos para emplear esta serie de prácticas. Frente a este tipo de análisis, es importante resaltar el concepto de víctima anteriormente desglosado en el informe de la Organización de Naciones Unidas, “Informe Final Acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos”, en la medida en que allí se plasma claramente quién es considerado víctima, si se plantea la idea de aplicación de reparaciones colectivas, se percibe a las víctimas colectivas, que son aquellas que han sufrido una violación de derechos humanos de carácter individual o colectivo respectivamente.

En relación con estas nociones, surgen pues las medidas de reparación colectiva, las cuales se caracterizan por permitir a los sujetos colectivos víctimas próximas a reparar, la posibilidad de participar democráticamente en la elección de medidas aplicables a la comunidad de la cual hacen parte, teniendo en cuenta ciertos aspectos. Un ejemplo que podría evidenciar este tipo de medidas, es Marruecos, donde su pro-

grama de reparación comunitaria, “Tiene una doble dimensión, material y simbólica. La dimensión material se expresa en programas de desarrollo socioeconómico cuyo alcance no se limita a intentar resarcir los daños colectivos sufridos, sino que integra la satisfacción de un espectro amplio de necesidades. La dimensión simbólica se expresa en el reconocimiento por parte del Estado de los perjuicios causados, mediante actividades de conmemoración, la construcción de monumentos y la rehabilitación y la reconversión de los centros clandestinos de detención y tortura” (Díaz C. , 2009).

B. Prácticas transicionales “desde abajo”

Otra de las posibilidades para promover la construcción del derecho de las víctimas a la reparación, es la articulación de prácticas transicionales “desde abajo”, las cuales “En materia de justicia transicional y de derechos humanos, sin desconocer necesariamente las contribuciones de perspectivas institucionales, intenta aportar nuevos elementos teóricos para comprender las condiciones de arraigo social de los mecanismos de justicia transicional, así como hacer visible las prácticas sociales que emergen en sectores sociales de base y que suelen ser invisibilidades por discursos formales e institucionales...” (Gómez G. , 2012). Una de las características más visibles de esta perspectiva transicional, es su finalidad de incorporar diversos actores sociales que están por fuera de la institucionalidad en los procesos de justicia, de manera que logre transmutar la idea unidimensional y restrictiva de la misma; otro elemento esencial, es que reivindica la labor que cumplen los grupos comunitarios o sociales de base, también surge como un proceso alternativo, que sugiere resistencia ante una situación de opresión y exclusión institucional.

Podría ponerse de presente las alianzas entre organizaciones de Derechos Humanos, tal como lo cita y propone Gabriel Ignacio Gómez, “En el caso colombiano, si bien las redes de derechos humanos no son actores homogéneos y totalmente coherentes, sí han logrado definir unos consensos mínimos, así como unas complementariedades, en virtud de las cuales se han podido identificar objetivos comunes y desarrollar acciones políticas y jurídicas...” (Gómez G. , 2012). Los cuales implementan prácticas “desde abajo”. Este tipo de acciones permite forjar el derecho de las víctimas a la reparación, en la medida en que, a partir de enfoques colectivos, más allá de reparaciones simbólicas, proponen formas alternativas de restablecimiento de derechos, nuevas construcciones de memoria histórica y contribuyen ampliamente a

la reconstrucción de tejido social. Frente a las medidas colectivas se pueden aplicar las siguientes: “En el plano colectivo, las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria” (Organización de Naciones Unidas, 1997).

Claramente, el objetivo principal de la reparación es rectificar o borrar un daño injusto perpetrado contra una víctima específica, pero va más allá, por lo que requiere de ciertas circunstancias especiales para que pueda darse efectivamente el restablecimiento de los derechos arrebatados por la violencia y la reparación como postulado principal para la reconstrucción de tejido social.

Aun propiciando este tipo de prácticas pueden presentarse barreras en el desarrollo de ejercicios de reparación. El problema puede radicar en dos asuntos:

- I. Confusión de políticas sociales con acciones tendientes a la reparación;
- II. Prácticas verticales de justicia transicional que impiden la realización de análisis más profundos frente a las problemáticas y los desafíos que supone una fase de transición.

En cuanto al primer problema, puede decirse que surge debido a que en ocasiones no es fácil diferenciar entre los programas de reparación y las políticas sociales para reducir la pobreza y la desigualdad. Porque suelen asociarse, confundirse, con el fin de presentar a la opinión pública como reparación lo que no es más que la provisión de servicios sociales asociados a la política social. Y, en cuanto a las prácticas verticales de justicia transicional o “desde arriba”, no siempre tienen en cuenta las necesidades y expectativas concretas de las víctimas, y refuerzan el papel de los centros de poder tradicionales en la determinación del rumbo de las transiciones. De manera pues, que impiden un verdadero ejercicio de reparación, debido a que la víctima no tiene un papel participativo en la toma de decisiones frente a las alternativas sociales, económicas y demás que le serán ofrecidas como método alternativo restaurador.

Las prácticas transicionales horizontales en cambio, propician la legitimación de las víctimas por medio de diálogos que logran permeare a todos los individuos

de un colectivo, porque el conflicto y sus contingencias, afectan de manera directa o indirecta el sistema de un núcleo social. Se presenta una verdadera construcción del derecho de las víctimas a la reparación a partir de la justicia transicional desde abajo en el sentido en que eleva una invitación al diálogo, propicia la interrelación con el otro permitiendo que lleguen a forjarse lazos de entendimiento y concientización frente a los matices del conflicto. Se expande el panorama y las perspectivas con la participación de diversos actores, tales como movimientos sociales, comunidades vulnerables, sectores no institucionalizados, miembros estatales, entre otros. Contribuye a un resultado mucho más fructífero y menos esquematizado del entorno transicional, brindando soluciones alternativas y germinando nuevas ideas frente a la construcción de sociedad y el replanteamiento de piezas reivindicatorias en las estructuras colectivas.

Conclusiones

La justicia transicional es un concepto que se adopta en épocas de transición, cuando se busca pasar de un régimen a otro, de manera que a partir de la transición se pueda dar a las víctimas el restablecimiento de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, los cuales han sido menoscabados por regímenes autoritarios anteriores, graves violaciones a los derechos humanos, a raíz de conflictos estatales internos.

La justicia transicional no tiene una única definición o aplicación. Dependerá directamente del escenario al cual se quiera aplicar, las necesidades institucionales, de las víctimas y victimarios que entran en diálogo directo por el equilibrio de elementos tales como justicia y paz.

La aplicación de perspectivas transicionales horizontales o “desde abajo”, supone una nueva visión de la justicia, cambiando el paradigma unidimensional y restrictivo de la misma e incluyendo nuevos actores en la creación de mecanismos de reivindicación colectiva.

Referencias

Derechos de las víctimas a la reparación en la Ley de justicia y paz, D-6032 (Corte Constitucional 18 de Mayo de 2006).

Díaz, C. (2009). La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. *DeJuSticia*, 149-176.

Díaz, I. (Septiembre de 2009). *El rostro de los invisibles, víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición*. Obtenido de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=000160&pid=S0120-4807201500010001100014&lng=es

Domenach, M. (1981). *La violencia y sus causas*. Obtenido de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0004/000430/043086so.pdf>

Gómez, G. (2012). Asimetrías del poder, resistencias y derechos de las víctimas frente a los procesos de justicia y paz. *Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia*, 95.

Gómez, G. (2013). Justicia transicional “desde abajo”. Co-herencia, revistas de humanidades. *Co-herencia, Universidad EAFIT*, 138.

Ley 975 de 2005 – Artículo 49. (Ley de Justicia y Paz).

Ospina, W. (2009). América mestiza. En W. Ospina. Bogotá : Altea.

Organización de Naciones Unidas. (Octubre de 1997). *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (Civiles y políticos)*. Obtenido de: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Padrón, J. 2007. Tendencias Epistemológicas de la Investigación Científica en el Siglo XXI. *Cinta de Moebio* 28: 1–28

Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <http://www.rae.es/>

Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la justicia transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 69-94.

Uprimny, R., & Guzmán, D. (02 de Octubre de 2010). Obtenido de En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales: <https://www.dejusticia.org/publication/en-busqueda-de-un-concepto-transformador-y-participativo-para-las-reparaciones-en-contextos-transicionales/>

Uprimny, R., & Saffon, M. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*, 172.

Uprimny, R.; Saffon, María; Botero, Paula; Restrepo, Esteban. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. *DeJuSticia*, 13.

Valenzuela, P. (2016). *La estructura del conflicto y su resolución*. Obtenido de: http://www.academia.edu/380128/La_Estructura_Del_Conflicto_Y_Su_Resoluci%C3%B3n